

Bogotá D.C., julio 2022

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LAURA TATAIANA SÁNCHEZ GALVIS
DEMANDADA:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO
EXPEDIENTE:	2019-00086-00

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas formuladas por la parte demandante, con base en las consideraciones que se expondrán a continuación:

II. A LOS HECHOS

Doy respuesta a los hechos de demanda en el orden de su formulación en los siguientes términos:

1. No corresponde a un hecho como tal, como el propio extremo actor lo señala antes de pasar al hecho segundo de este acápite.
2. Es una afirmación cierta por parte del extremo actor, sin embargo, téngase en cuenta que en la época en la que ocurrieron los hechos, la IED Jaime Garzón, como lo afirma el propio extremo actor, la Administración del referido colegio había sido entregada en Administración a la Unión Temporal denominada Gestores Alianza Educativa, encargados de la gestión a través del contrato No. 4158 de 2016 cuyo objeto era del siguiente tenor:

Administrar el servicio educativo en las instituciones educativas oficiales distritales; realizando la respectiva organización, coordinación, dirección y prestación del servicio público de educación bajo su propio PEI; brindando la correspondiente orientación pedagógica y atendiendo a la totalidad de los estudiantes matriculados en dicha institución, en la infraestructura física oficial y con la dotación que le entregue la Secretaría de Educación Distrital; bajo su riesgo y responsabilidad, con sujeción a las condiciones establecidas en el contrato

3. No es cierto lo afirmado por la parte actora, carece de sustento

probatorio, en consecuencia, le corresponde probar al extremo actor, su dicho, además tampoco se señala cuál fue la docente que impartió la instrucción a la que se refiere el extremo actor.

4. No es cierto lo afirmado por la parte actora, carece de sustento probatorio, en consecuencia, le corresponde probar al extremo actor, su dicho, además tampoco se señala cuál fue la docente que impartió la instrucción a la que se refiere el extremo actor

5. No es cierto lo afirmado por la parte actora, carece de sustento probatorio, en consecuencia, le corresponde probar al extremo actor, su dicho.

6. No es cierto lo afirmado por la parte actora, carece de sustento probatorio, en consecuencia, le corresponde probar al extremo actor, su dicho, además tampoco se señala cuál fue la docente que impartió la instrucción a la que se refiere el extremo actor

7. No es cierto lo afirmado por la parte actora, contiene manifestaciones de orden subjetivo que le corresponde probar al extremo actor, aunado a lo anterior, téngase en cuenta como lo afirma el propio extremo actor que la Administración del referido colegio había sido entrega en Administración a la Unión Temporal denominada Gestores Alianza Educativa, encargados de la gestión a través del contrato No. 4158 de 2016

8. No es cierto lo afirmado por la parte actora, contiene manifestaciones de orden subjetivo que le corresponde probar al extremo actor, aunado a lo anterior, téngase en cuenta como lo afirma el propio extremo actor que la Administración del referido colegio había sido entrega en Administración a la Unión Temporal denominada Gestores Alianza Educativa, encargados de la gestión a través del contrato No. 4158 de 2016

9. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, aunado a lo anterior, téngase en cuenta como lo afirma el propio extremo actor que la Administración del referido colegio había sido entrega en Administración a la Unión Temporal denominada Gestores Alianza Educativa, encargados de la gestión a través del contrato No. 4158 de 2016

10. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, aunado a lo anterior, téngase en cuenta como lo afirma el propio extremo actor que la Administración del referido colegio había sido entrega en Administración a la Unión Temporal denominada Gestores Alianza Educativa, encargados de la gestión a través del contrato No. 4158 de 2016

11. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le

corresponde probarlo, aunado a lo anterior, téngase en cuenta como lo afirma el propio extremo actor que la Administración del referido colegio había sido entrega en Administración a la Unión Temporal denominada Gestores Alianza Educativa, encargados de la gestión a través del contrato No. 4158 de 2016

12. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, habida consideración a que se refiere a una circunstancia que no tuvo lugar en las instalaciones del colegio Jaime Garzón.

13. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, habida consideración a que se refiere a una circunstancia que no tuvo lugar en las instalaciones del colegio Jaime Garzón.

14. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, aunado a lo anterior, téngase en cuenta como lo afirma el propio extremo actor que la Administración del referido colegio había sido entrega en Administración a la Unión Temporal denominada Gestores Alianza Educativa, encargados de la gestión a través del contrato No. 4158 de 2016

15. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, aunado a lo anterior, téngase en cuenta como lo afirma el propio extremo actor que la Administración del referido colegio había sido entrega en Administración a la Unión Temporal denominada Gestores Alianza Educativa, encargados de la gestión a través del contrato No. 4158 de 2016

16. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo.

17. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, porque se trata de una consulta de carácter particular

18. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, porque se trata de una consulta de carácter particular

19. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud en los que mi representada no tiene la facultad de intervenir.

20. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud en los que mi representada no tiene la facultad de

intervenir.

21. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud en los que mi representada no tiene la facultad de intervenir.

22. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud en los que mi representada no tiene la facultad de intervenir.

23. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, aunado a lo anterior, téngase en cuenta como lo afirma el propio extremo actor que la Administración del referido colegio había sido entrega en Administración a la Unión Temporal denominada Gestores Alianza Educativa, encargados de la gestión a través del contrato No. 4158 de 2016

24. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud en los que mi representada no tiene la facultad de intervenir.

25. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud en los que mi representada no tiene la facultad de intervenir.

26. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud en los que mi representada no tiene la facultad de intervenir.

27. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud en los que mi representada no tiene la facultad de intervenir.

28. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud que no tienen relación alguna con mi representada.

29. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud que no tienen relación alguna con mi representada.

30. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud que no tienen relación alguna con mi representada.

31. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud que no tienen relación alguna con mi representada.

32. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud que no tienen relación alguna con mi representada.

33. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a situaciones de orden particular del accionante.

34. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud que no tienen relación alguna con mi representada.

35. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo.

36. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo.

37. Le corresponde a la parte actora probar su dicho a través del medio de prueba pertinente.

38. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados por la parte actora.

39. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados por la parte actora.

40. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo.

41. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, se refiere a trámites particulares adelantados ante centros de salud que no tienen relación alguna con mi representada.

42. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, en la medida que no se indica la fecha y canal de envío de la solicitud que dice haber presentado.

43. No le consta a mi representada lo manifestado por el extremo actor, le corresponde probarlo, aunado a lo anterior, téngase en cuenta como lo afirma el propio extremo actor que la Administración del referido colegio había sido entrega en Administración a la Unión Temporal denominada Gestores Alianza Educativa, encargados de la gestión a través del contrato No. 4158 de 2016

43.A No corresponde a un hecho, sino a manifestaciones de orden subjetivo de la parte actora que le corresponde probar a través del medio de prueba pertinente.

c

43.B No le consta a mi representada, le corresponde probar lo dicho a la parte actora a través del medio de prueba pertinente.

43.C No corresponde a un hecho, sino a manifestaciones de orden subjetivo de la parte actora que le corresponde probar a través del medio de prueba pertinente.

44. No corresponde a un hecho, sino a manifestaciones de orden subjetivo de la parte actora que le corresponde probar a través del medio de prueba pertinente.

45. No corresponde a un hecho, sino a manifestaciones de orden subjetivo de la parte actora que le corresponde probar a través del medio de prueba pertinente.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en reiteradas oportunidades los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por parte del Estado los cuales son:

1. El hecho, la omisión o extralimitación por parte de la entidad en el cumplimiento de sus funciones como consecuencia de una falla en la prestación del servicio;
2. Que como consecuencia de lo anterior se cause un daño antijurídico, es decir que la víctima no esté obligada a soportar;
3. Un nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño.

Para que exista responsabilidad civil extracontractual por parte de la entidad demandada, se deben configurar estos tres elementos por parte de quien solicita la indemnización. Así entonces, en el caso en concreto, este extremo considera que no se presenta la falla en el servicio por parte de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, ya que la entidad en la

función que le corresponde, esto es, ejercer la adecuada vigilancia y control de los estudiantes con la observancia del deber de custodia a través de los centros educativos, adelanta esta labor dentro del marco de la racionalidad, circunstancia que se traduce en que resulta imposible exigírsele a la Secretaría que pueda prever acciones como las descritas a través de este medio de control, habida consideración a que la administración del Colegio fue entregada a través de un contrato a un tercero, quien en virtud de dicho contrato asumió la Administración del servicio educativo en sentido amplio bajo su riesgo y responsabilidad.

Teniendo en cuenta que el régimen de responsabilidad alegado por la parte demandante corresponde a la denominada “*falla del servicio*” consideramos que en este caso aquella no se materializó en cabeza de la Secretaría, en la medida que tal como se relata en el escrito de la demanda, si bien el hecho tuvo lugar al interior de una Institución Educativa, también lo es, insistimos en ello, que su ocurrencia no puede ser atribuida a este extremo a ningún título, pues no está demostrado que el incidente sufrido por la estudiante sea la causa eficiente del daño que reclama.

Bajo las anteriores consideraciones, responsabilizar a la Secretaría de Educación por estos hechos y condenarla significaría llegar a una tesis que desborda la responsabilidad consagrada en el Art. 90 de la Constitución Política, al considerar con fundamentos distintos a los que soportan tal figura, que la Administración tiene una función de ASEGURADOR ABSOLUTO, pues supuestamente todo lo debe prever, y por tanto siempre habría lugar a atribuir responsabilidad al Estado.

Adicionalmente se debe precisar que es claro para la jurisprudencia y la doctrina que el fundamento de la falla del servicio es perenemente el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, siempre que se den los tres presupuestos a los cuales se hizo referencia en precedencia: vale decir, que el hecho dañoso sea constitutivo de la falla del servicio, un daño antijurídico y el nexo de causalidad entre ese hecho y el daño.

Así pues, en caso de existir culpa por acción u omisión de la víctima y/o el hecho de un tercero, como ocurre en el asunto bajo estudio, queda totalmente desvirtuado el primer presupuesto de la falla del servicio, además de constituir aquella un excluyente de responsabilidad.

En efecto, no es posible acceder a las pretensiones planteadas a través de este medio de control en contra de mi representada Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, habida consideración a que los requisitos necesarios para su procedencia no se encuentran presentes.

No se materializa en el presente caso el nexo causal, al no existir la relación necesaria y eficiente entre el accidente (hecho) y el daño sufrido por la parte acora. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia

de su actividad por acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a aquella por una relación de causa-efecto. De manera que al no ser posible encontrar esa relación, no tiene sentido alguno iniciar y continuar un juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en cualquiera otro de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite ningún tipo de presunción.

En este caso no aparece demostrado ningún nexo de causalidad, como elemento, entre el actuar del Distrito Capital - Secretaría de Educación, al no presentarse una relación natural de causa-efecto, que demuestre su culpabilidad, pues nótese que el Colegio en el marco de las activadas a cargo del administrador, adelantó las acciones a su cargo con el fin de atender a la menor de acuerdo con los protocolos existentes para tales efectos.

Sobre el deber de custodia y cuidado en los establecimientos educativos

El servicio público de educación es un derecho fundamental, inherente, inalienable y esencial de la persona humana. Es, por tanto, un servicio público mediante el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás valores de la cultura y comprende el conjunto de normas jurídicas, programas curriculares, educación por niveles y grados, los establecimientos educativos, entre otros. Y precisamente, debido al carácter de servicio público es obligación del Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema. Al respecto, en Sentencia del 2 de mayo de 2016, radicado 2004-02224, y en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado señala: "El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima."

Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que, tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 15.567, C.P. Enrique Gil Botero.)

Insistimos en que, para que exista responsabilidad civil extracontractual por

parte de la Administración, no sólo se deben configurar los elementos en mención sino que además deben probarse por parte de quien solicita la indemnización. En este sentido, el Consejo de Estado ha sido claro y reiterativo en punto a este deber, como se muestra en el siguiente extracto de jurisprudencia

“(...) corresponde a la parte demandante probar los supuestos hechos sobre los que fundamenta su pretensión de reparación, para lo cual, como ya se indicó, en primer lugar habrá de demostrarse la existencia del daño y su carácter de antijurídico (...) la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resultan suficientes para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda de que conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”

En consonancia con lo anterior, valga recordar que, en el régimen subjetivo de responsabilidad, se da aplicación a la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, lo que se traduce en que la causa de un daño atribuible a la Administración ocurre porque aquella no actuó como le correspondía hacerlo.

En este sentido, la postura asumida en forma uniforme y reiterada por parte del Consejo de Estado en este tipo de controversias, ha sido resuelta aludiendo en principio, a lo dispuesto por el artículo 2347 del código civil, que en lo pertinente es del siguiente tenor:

*“(...) **ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO.** Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

(...)

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, **y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

En consonancia con esta disposición del Código Civil, el Consejo de Estado – Sección Tercera, ha reiterado que los **establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado, bajo la égida del deber de vigilancia y cuidado.**

Así entonces, es forzoso concluir que en casos como el que nos ocupa, los establecimientos educativos devienen en responsables por los daños que sufran las personas que se encuentran bajo su cuidado, vale decir, por hechos que ocurran o tengan lugar dentro de sus instalaciones, salvo que, como lo admite la jurisprudencia del Consejo de Estado, se rompa el nexo

de causalidad por fuerza mayor, caso fortuito o el hecho exclusivo de la víctima.

Bajo estas consideraciones, al abordar el tema de la prueba de los elementos de responsabilidad, frente al primero de aquellos, esto es, la existencia del hecho dañoso, en este asunto no está clara su configuración, porque en la demanda se hace referencia a un ejercicio desarrollado en el marco de una actividad académica del cual no se puede concluir que las patologías que le diagnosticaron a la víctima a posteriori, sean consecuencia de ese ejercicio.

Tampoco puede concluirse ni está demostrado que la actividad académica a la que la parte actora le atribuye el daño haya sido producto de un actuar negligente por parte de mi representada, menos aún una conducta omisiva.

Insistimos en que no está demostrado que las infortunadas patologías que padece la parte actora sean consecuencia de un descuido, un actuar negligente o una omisión por parte de la Secretaría de Educación.

En estas condiciones y pasando al siguiente elemento, esto es, la imputación, según el cual debe determinarse si el presunto daño sufrido por la parte actora es atribuible a la SED, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente, debemos reiterar que aún en gracia de discusión, esto es, que el incidente que sufrió la víctima sí tuvo lugar al interior del colegio, no está demostrado que el daño que alega, entendido en este caso como las consecuencias del hecho, sean atribuibles a título de omisión a la SED, no está demostrada tal circunstancia y por otra parte, como se deriva de los medios de prueba aportados al proceso, las patologías que padece la menor no son concluyentes en el sentido de afirmar que fueron causa de la práctica que se llevaba a cabo en la clase de educación física.

III. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. EXCEPCIONES DE FONDO. -

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

De conformidad con la información recolectada y que igualmente se plantea en las documentales aportadas junto con la demanda, es evidente que el presunto hecho que se le atribuye a la SED no es la causa eficiente del daño; la anterior no obstante que su ocurrencia hubiese tenido lugar al interior de la institución.

Los actos generadores del daño tuvieron lugar o lo que es mejor, no son atribuibles a este extremo.

Así las cosas, el hecho ocurrido no se produjo como consecuencia de una falla por omisión en el cumplimiento de la obligación de vigilancia y control sobre los alumnos, tampoco está demostrado que las consecuencias que la parte actora le atribuye al hecho sean la causa u origen de las patologías que le fueron diagnosticadas.

EXCEPCIÓN DE EXTRALIMITACIÓN RESPECTO DE LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Sin reconocer existencia de responsabilidad de la Secretaría de Educación del Distrito, resulta procedente precisar la indebida tasación de los perjuicios morales en el petitum de la demanda.

De conformidad con los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, consideramos que la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales tasados por el señor apoderado de la parte actora, se tornan extralimitados y exorbitantes, habida consideración a que desatienden las reglas dispuestas para tales efectos por parte de la sección tercera del Consejo de Estado a través de su jurisprudencia en sede de unificación como se muestra a continuación:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada (...)

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano (...)” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, como quiera que el demandante está solicitando los perjuicios morales respecto de los familiares de la víctima, estimamos que los mismos son desbordados, lo anterior como quiera que no está probada la relación afectiva de la víctima con todos los integrantes del grupo actor como lo ha reiterado el Consejo de Estado, esto debido a que conforme a la prueba de la misma, el Juez determinará y tasará los lineamientos de la indemnización si fuere el caso, basándose en el documento de unificación jurisprudencial, antes referenciado, por otro lado si lo que quiere la parte actora solicitando el quantum del daño respecto de las lesiones psicológicas sufridas por la niña, los mismos ya están decantados.

Por ende, si fuere el caso, las pretensiones del demandante son totalmente extralimitadas a los parámetros determinados por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que los mismos no se encuentran probados.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA

SECRETARIA DE EDUCACION

Como se ha venido exponiendo, este extremo considera que la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., no tuvo ninguna relación ni responsabilidad frente al hecho causante del daño, cuya reparación se demanda, pues el desafortunado acto del que fue objeto la víctima, no lo provocó la Secretaría, sino que, por el contrario, fue producto de un actuar imprudente de la estudiante a pesar de su corta edad.

Siendo esto así, no existe obligación alguna de la entidad que represento frente al hecho ocurrido y generador del daño, y en consecuencia, no existe obligación de reparar un perjuicio o daño que no ha causado ni ha intervenido de manera alguna en su ocurrencia, pues mi mandante es totalmente ajena, tanto a la ocurrencia de los hechos, como a la obligación de indemnizar, como se indicó previamente, no está demostrado que más allá de la caída que sufrió la menor, las consecuencias que se le atribuyen a tal acto no sólo son desproporcionadas sino que además no cuentan con soporte probatorio.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de prueba las que fueron aportadas con la demanda y la siguiente

TESTIMONIO

Solicito se decrete el testimonio de la docente LUZ MARINA GUERREA LÓPEZ, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y declare sobre todo lo que le conste en relación con el incidente al que alude la parte actora.

Su comparecencia al proceso podrá adelantarse a través de este extremo al ser la señora LUZ MARINA GUERRA LÓPEZ docente del Distrito.

V. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA

C.C. No. 79.954.623 de Bogotá

T.P. No. 141.955 del C.S.J.